

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos).....	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes.....	1 50

DE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1899.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 208.

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo de nuevo del mando de la misma, cesando D. Tomás Conesa Blanes, Secretario General de este Gobierno, que lo venía ejerciendo con carácter interino.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 22 de octubre de 1952.

El Gobernador,  
LUIS LOPEZ PANDO.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REGLAMENTO de Haciendas Locales

(Continuación)

e) tarifa de los derechos que hayan de aplicarse a las estimaciones que se practiquen por los peritos de la Administración municipal, cuando aquéllos fueren de cargo de los particulares, sin que en ningún caso puedan exceder los derechos de los fijados en las tarifas que rijan oficialmente;

f) plazos de exposición al público del Avance del Registro en cada uno de sus tres períodos de inclusión de inmuebles, estimación de superficies y asignación de valores, y de reclamación contra las mismas, ninguno de los cuales podrá ser menor de quince días; y

g) multas que hayan de imponerse en los casos de defraudación e infracciones reglamentarias.

Art. 78. No tendrán consideración de solares, a los efectos prevenidos en el artículo 497 de la Ley, los jardines y patios anexos a edificios e instalaciones industriales separadas de los terrenos colindantes por verja o tapia de construcción permanente.

Art. 79. 1. Se entenderá por cuota máxima, en relación con el párrafo 3 del artículo 501 de la Ley, el tipo de gravamen señalado por el párrafo 1 del artículo 500 y, en el caso de que el Municipio tuviere establecido un ti-

po inferior, este será el regulador del recargo especial.

2. Las cuotas del arbitrio no podrán ser adicionadas por gastos, fallidos u otros conceptos, salvo los recargos legales autorizados y los de apremio establecidos en el procedimiento recaudatorio.

3. El pago de la exención se efectuará mediante recibo, dentro de los plazos que determine el Ayuntamiento.

Art. 80. El Registro municipal de solares se ordenará por distritos y manzanas, a cuyo efecto serán correlativamente enumeradas todas las de la población y, dentro de cada una de ellas, la designación de cada solar se hará, si fuese posible, por la de la calle y número del inmueble en la misma y siempre señalando correlativamente con números o letras los solares de la respectiva manzana.

Art. 81. 1. Todos los propietarios de terrenos a que alude el artículo 497 de la Ley estarán obligados a presentar declaración jurada por cada inmueble, una vez aprobada la Ordenanza y transcurridos treinta días naturales desde la publicación del anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

2. Dicha declaración habrá de expresar los datos siguientes:

- a) nombre y domicilio del propietario o de su representante legal;
- b) situación, límites y forma del predio;
- c) superficie del mismo en metros y decímetros cuadrados;
- d) valor en venta que se le atribuye; y
- e) cuantas otras circunstancias especiales reúna.

Art. 82. 1. La Administración municipal, con el resultado de las declaraciones de los contribuyentes y de cuantos datos posea, formará un Avance del Registro de los inmuebles que se consideren sometidos al arbitrio.

2. La relación resultante se expondrá al público por plazo no inferior a quince días hábiles, durante los cuales podrán formular los interesados legítimos las reclamaciones que estimen procedentes, que deberán versar, únicamente, sobre la inclusión o exclusión de solares.

3. La Administración resolverá las

reclamaciones, y sus acuerdos serán impugnables ante el Tribunal Económico administrativo provincial.

Art. 83. La estimación de superficie de los inmuebles que se declaren incluidos en la relación de solares será acordada por los Ayuntamientos, utilizando cualquiera de los procedimientos siguientes:

1.º Las declaraciones presentadas por los contribuyentes.

2.º La estimación directa por la Administración municipal.

Art. 84. 1. Cuando los interesados no pudieren precisar la extensión de los respectivos solares, lo manifestarán en su declaración y, tanto en este caso como en los que se omitiere la declaración obligatoria o resultare manifiestamente inexacta, la Administración procederá a medir aquéllos y cargará al contribuyente los gastos que correspondan.

2. Se entenderá que una declaración es manifiestamente inexacta cuando la superficie declarada difiera de la verdadera en más del 6 por 100 salvo que el error proceda del título de propiedad del inmueble.

Art. 85. Terminada la estimación de superficies, se expondrá al público la relación de solares con su extensión superficial, previos los anuncios correspondientes, durante otro plazo no menor de quince días, dentro del cual podrán presentar sus reclamaciones los interesados.

Art. 86. 1. Toda reclamación contra la estimación de superficies deberá ir acompañada de medición suscrita por perito facultativo, si lo hubiere en la localidad.

2. La asignación superficial se reputará exacta y no será modificada cuando no difiera en más del 4 por 100 del resultado de la estimación que la reclamación señale.

Art. 87. 1. Cuando se promoviere reclamación y la extensión superficial del solar no hubiera sido comprobada, se realizará esta operación, y si de ella resultase la procedencia de la petición formulada se tendrá por definitiva la cifra correspondiente y la Administración rectificará la estimación practicada.

2. Si hubiere precedido comprobación administrativa y de ésta o de la

subsiguiente a la reclamación resultare divergencia que excediere del límite señalado en el párrafo 2 del artículo anterior, la Administración pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal Económico administrativo provincial para que designe perito tercero y, una vez nombrado, la propia Administración señalará día y hora para la nueva medición, comunicándolo al interesado a fin de que, si lo estima conveniente, asista a dicho acto con su perito.

3. La mediación practicada por el perito tercero, asistido del de la Administración y del particular del interesado, se tendrá por definitiva, sin que la ausencia de este último la prive de eficacia.

Art. 88. 1. Cuando la reclamación se promoviera por alguno de los interesados a que se refiere el apartado b) del artículo 104, se procederá a la comprobación administrativa o a la verificación de la anteriormente practicada, y en todo caso se levantará el plano del solar en escala, al menos del 1 por 100, cuando la superficie no excediere de mil metros cuadrados, y del 1 por 200 para los solares de mayor extensión.

2. Si de la comprobación o verificación resultare que deba mantenerse la superficie estimada, la reclamación quedará sin ulterior efecto y, en el caso de que hubiera de ser rectificadas se notificará al interesado, y si éste consintiera se tendrá por definitiva.

3. Cuando el propietario no se conformare con la nueva estimación, presentará dentro del plazo que se le señale, menor de siete días, medición pericial, y decidirá el perito tercero, según lo previsto en el artículo anterior.

Art. 89. Para la estimación de los valores base del arbitrio, los Ayuntamientos podrán adoptar uno de los procedimientos siguientes:

1.º Las declaraciones de los propietarios.

2.º La evaluación directa por la Administración municipal.

Art. 90. Si algún interesado no conociese con precisión el valor de sus inmuebles lo expondrá así en las declaraciones que presente, y la Administración efectuará las estimaciones,

que habrán de ser aceptadas por aquél sin derecho a reclamación alguna.

Art. 91. 1. Cuando se omitiere la declaración obligatoria, y en los casos de declaración manifiestamente inexacta serán de cuenta de los interesados los gastos de la estimación pericial administrativa

(Continuará)

## Estado Mayor Central del Ejército

7.ª SECCION. INSTRUCCION N.º 752 35

Sobre: Cambios de residencia o de domicilio de los reservistas

Las prevenciones que figuran en las Cartillas Militares últimamente redactadas, sobre «cambios de residencia», se refieren concretamente a la actuación de los individuos. Las misiones que incumben en estos cambios a las Unidades u Organismos a que pertenecen, están especificadas en la Instrucción 750 24 y con el fin de reunir las en una sola disposición, se dicta la presente que recoge sin alteración las indicadas en las Cartillas, ampliando las en lo relativo a cambios de residencia dentro de la misma provincia y de domicilio dentro de la misma localidad y en la parte que hace referencia a las misiones de cada uno de los organismos militares y Ayuntamientos que intervienen en este asunto, así como a las documentaciones que con tal motivo deben cursarse entre ellos.

A estos fines principales y al de unificar cuanto se refiere a «cambios de residencia», responden las normas que se dictan a continuación

I. De los reservistas.—Cambios de residencia o de domicilio.—a) Los individuos sujetos al servicio militar en situación de reserva podrán cambiar de residencia o domicilio sin previa autorización militar.

b) Para disfrutar de los beneficios del artículo precedente, los reservistas deberán notificarlo por escrito o verbalmente a la Zona de Reclutamiento y Movilización, si residen en capitales de provincia; al Comandante Militar, cuando residan en plazas en que, sin ser capitales de provincia, exista dicha autoridad, y a los Alcaldes de su demarcación municipal y Zona de Reclutamiento y Movilización de su provincia, cuando residan en pueblos y localidades en que no exista Zona ni Comandante Militar.

c) Los interesados harán las notificaciones verbales o escritas dentro del plazo de un mes de verificado el cambio, ante las autoridades ya indicadas, bien de la antigua o nueva residencia.

d) Los reservistas que cambien de residencia dentro de la misma provincia lo notificarán a la Zona si residen o van a residir en la capital; al Comandante Militar, si residen o van a residir en sitio en que sin haber Zona exista dicha autoridad, o al Alcalde (verbalmente o por escrito) y a la Zona por escrito, cuando en la nueva residencia no existan Zona ni Comandancia Militar.

Los cambios de domicilio los notifi-

carán los individuos a la Zona, Comandante Militar o Alcalde en los mismos casos.

Estas notificaciones se harán así mismo dentro de los plazos que se indican en el apartado c.)

e) Los licenciados que pasen a formar parte de las dotaciones de los barcos mercantes serán considerados como individuos que cambian de residencia, debiendo solicitarlo en la forma anteriormente señalada, indicando la Compañía Naviera en que entran a prestar servicio; a su vuelta a tierra deberán notificar a la Zona, Comandancia Militar o Alcaldía de su residencia (o de la nueva que fijasen) su baja en las listas de navegación; también notificarán a dichos Organismos los cambios de Compañía Naviera mientras estén embarcados. Las autoridades de Marina que intervengan en el enrolamiento de estos individuos, darán también cuenta a la Zona a que pertenezcan los interesados del alta y baja de los mismos en las listas de mar.

f) Los individuos sujetos al servicio militar autorizados para residir en el extranjero, podrán viajar libremente y cambiar su residencia sin más requisito que la previa notificación al Consulado a que pertenezca la misma y al de la localidad en que piensan residir nuevamente a su llegada a ella, los cuales quedan obligados a notificar tales cambios a la Caja de Recluta correspondiente, para los individuos que no han ingresado en filas y a la Zona de Reclutamiento y Movilización a que pertenezca el interesado, para los que se hallen en situación de reserva.

g) Los reclutas residentes en el extranjero acogidos a disposiciones especiales sobre exención del servicio militar, se atenderán, en lo que a estos cambios de residencia se refiere, a cuanto se prescribe en las disposiciones citadas a que se hallan acogidos.

h) Los individuos que en sus cambios de residencia no cumplan los requisitos expresados anteriormente, serán sancionados de 25 a 250 pesetas, la primera vez, de 50 a 500 la segunda y de 100 a 1.000 las demás, sufriendo el arresto subsidiario que corresponda si no las abonasen.

i) A estos fines se considera cambio de residencia la marcha de la localidad en que esté vecindado sin ánimo de volver a residir habitualmente en ella; y de domicilio, el cambio dentro de la misma localidad o Ayuntamiento.

II. De las Zonas de movilización.—A) Primer caso.—Baja de un individuo en la demarcación de la Zona de su residencia habitual, por traslado de residencia a la de otra Zona.

Cuando una Zona conozca por cualquier conducto de los señalados en los apartados b), c) y d) que un individuo residente habitualmente en la demarcación de su provincia ha trasladado su residencia a la de otra Zona, procederá como a continuación se indica cursando la documentación que se expresa.

Dará de baja al individuo en los ficheros y documentación de la Zona.

Pedirá al mismo tiempo el alta a la Zona de su nueva residencia.

Dará de baja al reservista en el destino en movilización que tuviera asignado, como perteneciente a la Zona.

Remitirá a la Zona de Movilización de la nueva residencia, las fichas y expedientes del individuo que es baja.

Lo notificará al Gobernador, Comandante Militar o Ayuntamiento de su residencia, dentro de los 15 días de tener noticia del cambio, para conocimiento y baja en el «Registro de Llamada». Esta notificación no será necesaria cuando la Zona conozca el cambio de residencia por conducto de dichas autoridades.

B) Segundo caso.—Alta de un individuo en la demarcación de una Zona por establecer su residencia habitual de la misma.

Cuando una Zona conozca por cualquier conducto de los señalados en los apartados b), c) y d) que un reservista establece con carácter habitual, su residencia dentro de su demarcación, procederá como a continuación se indica, cursando la documentación que se expresa:

Pedirá la baja a la Zona de la residencia antigua del individuo.

Le dará de alta en su documentación y ficheros en cuanto conozca la baja anterior.

Le asignará destino en movilización cambiándole el que tuviera, si así procede. (Puede no haber lugar a cambio de destino cuando se trate de algunos Cuerpos de Movilización Nacional, o bien en ciertos casos dentro de la misma Región).

Ordenará el alta en el Cuerpo de nuevo destino

Notificará el alta al C. M. R. del antiguo destino en movilización pidiéndole el envío de la documentación y fichas del reservista al C. M. R. de nuevo destino.

Comunicará el alta al Gobernador, Comandante Militar o Ayuntamiento de esta nueva residencia del reservista, dentro de los quince días de tener noticia del cambio para conocimiento y alta del registro de llamada, en el caso que deba figurar en él. Esta comunicación no será necesaria cuando la Zona conozca el cambio por conducto de dichas autoridades.

C) Cuando el cambio de residencia motive cambio de destino en movilización o de Centro de Reunión, la Zona de nueva residencia pedirá directamente o por conducto del Comandante Militar o Alcalde, la Libreta de Movilización al interesado para anotar en ella los nuevos datos, devolviéndola seguidamente por el mismo conducto

III. De los Centros de Movilización Regimental (C. M. R.)—Cuando un C. M. R. reciba de la Zona correspondiente la orden de baja en el mismo y alta en otro C. M. R. de algún individuo que cambie de residencia, enviará las fichas y documentación

personal del interesado al C. M. R. del nuevo destino.

IV. De los Comantes Militares y Ayuntamientos.—Registro de llamada.—Los Comandantes Militares o Alcaldes que tengan conocimiento del alta o baja de un reservista en su demarcación por cambio de residencia y notificación directa del interesado, lo comunicarán a la Zona de Movilización (a que pertenece dicha demarcación) dentro del plazo de quince días de tener conocimiento del cambio, y lo darán de alta o baja en el Registro de Llamada de su dependencia.

En igual plazo notificarán a la Zona correspondiente los cambios de domicilio.

Si el conocimiento lo tuvieran por órdenes directas de la Zona de la nueva o antigua residencia del interesado, harán también las oportunas altas o bajas.

V. Del personal afectado por la Movilización Ferroviaria.—Para el personal afectado por la Movilización Ferroviaria, se tendrá en cuenta además de esta Instrucción el escrito de este E. M. C. de fecha 25 de junio próximo pasado.

VI. Tramitación de documentación.—Con el fin de facilitar los trámites de la documentación que originen estos cambios de residencia y domicilio las comunicaciones entre Zonas y C. M. R. entre sí, se harán directamente.

VII. Por las autoridades militares, Gobernadores civiles y Alcaldes se dará la máxima difusión a la presente Instrucción publicándola en los *Boletines oficiales de las provincias* y en bandos o pregones en los Municipios. Se concede el plazo de un mes contado a partir de la publicación de estas disposiciones por los Ayuntamientos, para que los individuos que hubieran cambiado de residencia o domicilio sin dar conocimiento a la autoridad militar o civil comuniquen dichos cambios en la forma señalada en esta Instrucción quedando exentos de las sanciones del apartado h), título 1.º, aquellos que legalicen su situación militar en dicho plazo.

VIII. Quedan anuladas cuantas disposiciones fueron dictadas con anterioridad sobre este asunto.

Madrid 24 de septiembre de 1952.—El Teniente General Jefe.—P. D.—El General 2.º Jefe, Fermín Juliá.—Destinatarios.—Para cumplimiento: excelentes Sres. Capitanes Generales y Generales Subinspectores; Director General de Transportes (Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y C. M. R. del Grupo de Parques y Talleres de Automovilismo), Regimiento de Defensa Química, Agrupación de Tropas de Veterinaria, Agrupación de Tropas de Farmacia, Brigada Obrera y Topográfica de E. M., Centro de Transmisiones del Ejército, Regimiento de A. A. A. núm. 75 y Guardia Colonial de Guinea.—Para conocimiento: Secretaría General y Técnica del E. M. y 1.ª Sección del mismo.—Archivo.

Imprenta provincial.